

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2019.

Expediente No. : 2013-00056  
Demandante : HÉCTOR AUGUSTO BARAHONA GUERREO  
Demandado : U.G.P.P.  
Asunto : Imprueba liquidación de costas

Mediante traslado realizado el 13 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, se puso a disposición de las partes la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho fijadas por la Secretaría del Despacho en cuantía de \$615.280 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016, frente a las cuales las partes guardaron silencio, sin embargo, encuentra el Despacho que en la referida liquidación de costas se incluyó erróneamente como valor total de gastos del proceso la suma de \$50.000, sin tener en cuenta la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos<sup>2</sup> en la que se determinó por concepto de gastos dentro del proceso el valor de \$ 12.000 por lo tanto, se imprueba la liquidación efectuada por la secretaría de este Despacho.

Así entonces, por Secretaría, practíquese nuevamente la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta las observaciones arriba mencionadas.

**CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 014 notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy  
14-03-2019 a las 8:00 a.m.

  
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Ver fl. 275 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 253 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 3 MAR 2019

Expediente No. : 2018-00413  
Demandante : MARIO BLANCO RUEDA  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
Asunto : Requiere parte actora dar cumplimiento al auto  
admisorio de la demanda

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2018<sup>1</sup> se dispuso la admisión de la presente demanda, imponiendo a la parte actora la carga de depositar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado electrónico, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos del proceso.

Se constata que ha transcurrido el término otorgado y la referida obligación ha sido inobservada; por lo tanto, por Secretaría requiérase a la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto mediante anotación por estado electrónico, proceda a dar cumplimiento a la carga impuesta para continuar con el trámite procesal correspondiente, so pena de declarar **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda**, en los términos señalados en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 014  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
17 a las 8:00 a.m.  
17 4 MAR 2019

  
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Ver fl. 30 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

17 3 MAR 2019

Expediente No. : 2016-00752  
Demandante : JHON ALEXANDER DÍAZ LAUTERO  
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
Asunto : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente<sup>1</sup> recurso de apelación contra la sentencia del 1º de febrero de 2019 notificada por correo electrónico del 06 de ese mismo mes y año.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación mencionado ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 014  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
17 3 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Ver fls. 324-333 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2019.

**Expediente No.** : 2017-00386  
**Demandante** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandado** : ELIZABETH DELGADO  
**Asunto** : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Vencido el término previsto en los artículos 319 y 110 del CGP, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

**ANTECEDENTES**

Con proveído del 18 de octubre de 2018<sup>1</sup>, el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR No. 414067 del 21 de diciembre de 2015, por la cual se efectuó una reliquidación y ordenó el ingreso a nómina de una pensión de vejez.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de Colpensiones a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 24 de octubre de 2018<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición manifestando que la medida cautelar resulta procedente como quiera que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho y que es evidente que el reconocimiento y reliquidación de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron en contravía de la constitución y la ley.

El recurso fue trasladado a la demandada según se verifica a folio 53 del expediente el día 02 de noviembre de 2018, sin que se hiciera alguna manifestación respecto al recurso de reposición impetrado, en su lugar, la accionada presentó contestación al libelo de la demanda y demanda de reconvencción.

**CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso concreto.

<sup>1</sup> Ver fl. 45 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 46-50 del exp.

Los artículos 242 y 243 del CPACA, establecen:

**“Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”*

Por su parte, los artículos 318 y 319 del CGP prevén:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el auto por el cual se negó la adopción de la medida cautelar es susceptible de reposición, como quiera que es la decisión que la decreta la que admite el recurso de apelación, en consecuencia, su formulación es procedente. Por otra parte, el término para interponer dicho recurso es de tres (3) días, durante el cual el apoderado de Colpensiones ejerció su derecho de acción, circunstancia que permite analizar el asunto de fondo.

El apoderado recurrente afirma que la adopción de la medida de suspensión provisional resulta procedente conforme lo disponen los artículos 203 y 231 del CPACA, alegando que la violación al ordenamiento jurídico y al principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones proviene de los efectos que puedan estar generando el acto administrativo demandado, por medio del cual COLPENSIONES reliquidó y ordenó el ingreso a nómina de una pensión a favor de la señora ELIZABETH DELGADO, con base en 1706 semanas cotizadas, con un IBL de \$1.483.151, aplicándose una tasa de reemplazo equivalente al 90%, en cuantía \$1.334.836 que actualizada con el IPC arroja una mesada de \$ 1.425.204 a partir del 01 de enero de 2016 de conformidad con el Decreto 758 de 1990 e ingresando a nómina del periodo 201601.

Al respecto, el Despacho reitera los argumentos expuestos en el proveído recurrido indicando además, que como bien lo afirma el apoderado de la entidad demandante, la medida de suspensión provisional procede cuando de la confrontación del acto administrativo acusado con las normas invocadas en la demanda se encuentra evidente violación de las normas constitucionales y legales, lo cual no es el caso, habida cuenta que debe hacerse un estudio previo lo suficientemente cuidadoso para determinar dicha vulneración, y para esto se debe analizar la jurisprudencia aplicable, el expediente administrativo, y demás pruebas aportadas al proceso, lo cual se decidirá en la sentencia, por lo anterior, es ineficaz la adopción de la medida cautelar.

En las condiciones anteriores, ésta Agencia Judicial no repondrá el auto proferido el 18 de octubre de 2018, por el cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Y respecto de la demanda de reconvención formulada por la apoderada de la parte demandada, se requiere a la apoderada de la señora Elizabeth Delgado, para que allegue el poder original otorgado por la demandada a la Dra. Julieth Vanessa Barros García y el Dr. Felipe Rozo Villamil, para efectos de resolver sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 10 de octubre de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Requiérase a la apoderada de la señora Elizabeth Delgado, para que allegue el poder original otorgado por la demandada a la Dra. Julieth Vanessa Barros García y el Dr. Felipe Rozo Villamil, para efectos de resolver sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención.

**TERCERO:** Por secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proveer sobre la demanda de reconvención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No 014 notifico a  
las partes la providencia anterior, 14-03-2019  
a las 8:00 a.m.

  
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00640-00**  
**Demandante : HÉCTOR HUGO MONTENEGRO MONTENEGRO**  
**Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**  
**Asunto : Fija fecha para continuar audiencia de pruebas**

En audiencia de pruebas iniciada el 15 de enero de 2019<sup>1</sup> se practicaron las pruebas decretadas, con excepción de la declaración del señor Héctor Enrique Páez Valderrama.

Habiéndose coordinado lo pertinente con el testigo citado a través del apoderado judicial de la parte actora, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de San Andrés, así como con la dependencia de Audiencias del Centro de Documentación Judicial –CENDOJ Bogotá, con quien se ha establecido previa comunicación para solicitar la asignación y asistencia de videoconferencia<sup>2</sup>, se ha logrado establecer el apoyo requerido para llevar a cabo, mediante videoconferencia con punto de conexión con la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de San Andrés, la continuación de la audiencia de pruebas a fin de escuchar a uno de los testigos llamados a declarar.

Por lo anterior, se fija para tal efecto el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a partir de las 9:00 a.m.**

Por Secretaría, líbrese la correspondiente citación al testigo, señor Héctor Enrique Páez Valderrama, quien se encuentra domiciliado en el archipiélago de San Andrés, y puede ser localizado a través del apoderado judicial de la parte interesada, a quien se le requiere para que retire la citación y le dé el correspondiente trámite para lograr la comparecencia del testigo en la Sala de Audiencia Virtual ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia de esa sede territorial<sup>3</sup>.

Igualmente, se cita a los apoderados de las partes demandante y demandada para que asistan a las instalaciones de esta sede judicial para el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a partir de las 9:00 a.m.**, a efectos de escuchar en declaración al señor Héctor Enrique Páez Valderrama y así dar por culminada la etapa probatoria. Citaciones que se entienden surtidas con la notificación de esta providencia, como lo establece el artículo 297 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 297-301 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 309-311 del exp.

<sup>3</sup> Palacio de Justicia –Avenida los Libertadores 2ª 106.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00346-00  
Demandante : SHAROL NATALIA MORA BERNAL  
Demandado : AUTORIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA Y PESCA -AUNAP  
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada a través de apoderado especial, por la señora **SHAROL NATALIA MORA BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 52.962.702**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibídem, contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA Y PESCA -AUNAP**, en la que se pretende la nulidad de la resolución No. 00000005 del 9 de enero de 2018, por la cual se dio por terminada la asignación de una prima de coordinación, y contra el oficio sin fecha por el cual la entidad decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la anterior resolución el 22 de enero de 2018<sup>1</sup>. En consecuencia se dispone:

1. Se advierte al apoderado de la demandante que, pese a que fue relacionada como prueba documental allegada con la demanda, la resolución No. 001557 del 26 de agosto de 2015 por la cual se le asignó a la demandante el pago de una prima de coordinación, no obra en el plenario. En consecuencia, se le requiere para que en el término de cinco (5) días allegue los documentos referidos y que pretende hacer valer como pruebas.
2. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA Y PESCA -AUNAP** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@aunap.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@aunap.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

<sup>1</sup> Aunque el recurso de apelación no era obligatorio para acceder a la Jurisdicción en este caso, por cuanto el acto administrativo principal no dio la oportunidad para interponerlo, se admitirá la demanda contra el oficio que obra a folios 24-25, de conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A.

6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Para el cumplimiento de lo anterior, **no se ordenarán gastos** procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal<sup>2</sup>.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al Dr. Marco Javier Ruiz Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.668 y portador de la T.P. No. 277.873 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido<sup>3</sup> y su ejercicio<sup>4</sup>; quien puede ser notificado en el correo electrónico [marcojavierruizm@gmail.com](mailto:marcojavierruizm@gmail.com)<sup>5</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 014  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de  
marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

<sup>2</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 30-41 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 41 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2019

**Expediente:** 2014-000370  
**Demandante:** STELLA BUITRAGO VARELA  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** Ordena entrega del título judicial - Requiere entidad  
ejecutada

---

EJECUTIVO

---

Encontrándose el expediente al Despacho se tiene lo siguiente:

- Mediante providencia del 16 de septiembre de 2016<sup>1</sup> este Despacho decretó el embargo por la suma \$9.280.955,28 sobre las Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, posee en la entidad bancaria denominada Banco Popular, o en cualquier otra cuenta corriente o de ahorros que allí poseyera.

A través de oficio radicado el 24 de marzo de 2017<sup>2</sup>, el Asistente de Operación Bancaria del Banco Popular, Jairo Alfonso Salazar Moreno, adjunta certificado de inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, en el cual se señala que estas pertenecen al presupuesto general de la nación.

Posteriormente, mediante oficio radicado el 02 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, el Asistente de Operación Bancaria del Banco Popular, indica que procedió a dar cumplimiento a la orden de embargo, pero debido a la concurrencia de embargos y a la no disponibilidad de recursos del demandado, no se ha generado depósito judicial.

- A folio 210 del expediente obra el título judicial No 11 400100006798090, en el que se verifica que la UGPP efectuó un depósito judicial a favor de la ejecutante por valor de \$5.222.061.02, conforme a la Resolución No 2668 del 15 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, dando cumplimiento parcial al valor dispuesto en el auto que modificó la liquidación del crédito y del proveído que decretó y limitó la medida de embargo en la suma de (\$9.280.955,28)<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver fls. 141 - del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 147 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 154 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 165 y 165 vto del exp.

<sup>5</sup> Ver fls. 144 vto del exp.

- El apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 25 de febrero de 2019<sup>6</sup>, solicita la entrega del título judicial anteriormente mencionado y pide se requiera a la ejecutada para que deposite el saldo pendiente de \$4.058.894,28, junto con la actualización del crédito.

De acuerdo a lo anterior, **se ordenará la entrega del título judicial** al apoderado de la ejecutante y, **se requerirá a la entidad ejecutada para que deposite a órdenes del Juzgado o cancele directamente al ejecutante el saldo pendiente por valor de \$4.058.894,26.**

Por otra parte, teniendo en cuenta la respuesta al oficio No 609-2018/J477, dada por el Banco Davivienda **por secretaría REITÉRESE** el oficio en mención para que aclare si la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP** identificada con el NIT 9003739134 posee alguna cuenta corriente o de ahorros con la entidad bancaria, en caso afirmativo señale el número, el monto y la destinación.

Finalmente en relación a la actualización del crédito, el Despacho ordenará estarse a lo resuelto en proveído de fecha 13 de julio de 2018<sup>8</sup>, toda vez, que lo petitionado fue denegado.

Por lo anteriormente expuesto se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Entregar al apoderado del ejecutante el título judicial No. 11 400100006798090** constituido a nombre de la actora el 31 de agosto de 2018, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CERO SESENTA Y UNO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$5.222.061,02).**

**SEGUNDO: Se requiere a la UGPP para que deposite a órdenes del Juzgado o cancele directamente al ejecutante el saldo pendiente por valor de \$4.058.894,26,** toda vez, que la liquidación del crédito y el decreto y límite de la medida cautelar de embargo se estableció por valor de \$ 9.280.955,28 el cual está compuesto por el valor adeudado \$8.998.014,84, agencias en derecho \$269.940,44 y gastos del proceso en \$13000.

**TERCERO: Por secretaría REITÉRESE** el oficio No 609-2018/J47 con el fin de que el **Banco Davivienda** aclare si la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social** identificada con el NIT 9003739134 posee alguna cuenta corriente o de ahorros con la entidad bancaria, en caso afirmativo señale el número, el monto y la destinación.

<sup>6</sup> Ver fl. 214 del exp.

<sup>7</sup> Ver fl. 187 del exp.

<sup>8</sup> Ver fls. 172 -173 del exp.

**CUARTO:** En atención a la solicitud de renuncia de sustitución de poder<sup>9</sup> presentada en fecha 18 de enero de 2019, por la apoderada judicial de la entidad ejecutada Dra. **ÁNGELA NATALIA SOLER LAVERDE**, portadora de la T.P 300.540 del C. S. de la J., este Despacho no la tendrá en cuenta, toda vez, que en el expediente de la referencia no se encuentra sustitución de poder otorgada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada Dra. MARIA NIDIA SALAZAR MEDINA portadora de la T.P. No 116.154.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior y allegada la respuesta del requerimiento efectuado a la entidad bancaria, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 14 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

<sup>9</sup> Ver. fl. 213 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2019

**Expediente No.** : 2018 - 00440  
**Demandante** : GERARDO CHACÓN ORTIZ  
**Demandado** : COLPENSIONES  
**Asunto** : Previo admitir

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor GERARDO CHACÓN ORTIZ contra COLPENSIONES, se tiene lo siguiente:

El artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que esta jurisdicción está instituida para conocer de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, a su tenor dice:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En relación con lo anterior, el Despacho observa en el expediente contentivo de la demanda que no se aportó ningún documento que permita verificar la clase de vinculación laboral que ostentó el señor GERARDO CHACÓN ORTIZ, esto es, si se trató de un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo, o de un empleado público mediante relación legal y reglamentaria.

Así entonces, este Despacho **ordena** que por **Secretaría y a costa de la parte actora** se **OFICIE** a:

- **Colpensiones** para que certifique de acuerdo a la documental obrante en el expediente prestacional del señor GERARDO CHACÓN ORTIZ quien se identifica con C.C. No 19.268.180, la clase de vínculo laboral que ostentó,

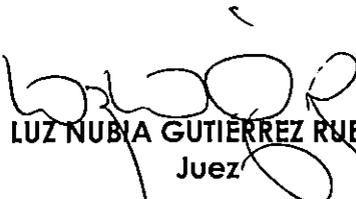
esto es esto es, si se trató de un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo, o de un empleado público mediante relación legal y reglamentaria.

- **Al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá** para que allegue la sentencia de primera y segunda instancia de fechas 14 de agosto de 2015 y 16 de marzo de 2016, proferidas dentro del expediente No 11001310501420140059700 Demandante: GERARDO CHACÓN ORTIZ Demandado: Colpensiones.

De igual forma, **se requiere a la parte actora** para que aporte prueba alguna en la que se demuestre la clase de vínculo laboral, que ostentó esto es esto es, si se trató de un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo, o de un empleado público mediante relación legal y reglamentaria.

Al efectuarse el requerimiento por el medio más expedito en cumplimiento a lo ordenado en este proveído, deberá advertirse a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos del Despacho, **deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término de diez (10) días, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso. De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

  
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2019.

**Expediente No.** : 2018-00532.  
**Convocante** : HÉCTOR DANIEL CLAVIJO JAIMES.  
**Convocado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL  
**Asunto** : Conciliación extrajudicial.

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados del señor **HÉCTOR DANIEL CLAVIJO JAIMES** y de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, el 07 de diciembre de 2018 ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**ANTECEDENTES**

El 19 de octubre de 2018<sup>1</sup>, el señor **HÉCTOR DANIEL CLAVIJO JAIMES**, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** para que reconozca el reajuste con fundamento en el IPC a la pensión que percibe, exponiendo los siguientes hechos:

1. El convocante se le reconoce asignación de retiro mediante Resolución No. 2163 de 15 de julio de 2004.

---

<sup>1</sup> Ver fls. 1a-1b del exp.

2. La mesada de asignación de retiro y luego de pensión, ha sido reajustada anualmente con base en el principio de oscilación contenido en los Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990.
3. El convocante presentó reclamación administrativa ante CREMIL, solicitando el reajuste de su prestación con fundamento en el IPC, mediante memorial No. 20170001347 de 13 de enero de 2017.
4. Mediante acto administrativo No. 1347 de 23 de enero de 2017, se le informía al convocante que por intermedio de apoderado judicial, puede elevar solicitud de conciliación respecto al reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C.
5. En diligencia celebrada el 07 de diciembre de 2018, la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>2</sup>, avaló la conciliación realizada entre las partes.
6. Mediante acta de reparto del 18 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

### **ACUERDO CONCILIATORIO**

El 07 de diciembre de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la convocante y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en la que se acordó: reajustar el porcentaje de la pensión del señor HÉCTOR DANIEL CLAVIJO JAIMES, a partir del 01 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.

- El capital se reconoce en un 100%, correspondiente a dos millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho pesos moneda corriente (\$ 2.659.358 m/te).
- El pago de los valores anteriores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

---

<sup>2</sup> Ver fls. 41-43 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 53 del exp.

- La indexación será cancelada en un porcentaje de 75%, por valor doscientos cuarenta y ocho mil cuarenta pesos moneda corriente \$ 248.040 m/te).
- El pago total de la propuesta conciliatoria corresponde a dos millones novecientos siete mil trescientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$ 2.907.398 m/cte), el cual se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
- Las partes desisten por concepto de costas y agencias en derecho en consideración a que el proceso termina con la conciliación, salvo el caso de las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.
- 

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial

para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario<sup>4</sup> que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

---

<sup>4</sup> Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

## Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Derecho de petición del 13 de enero de 2017, elevado por el actor ante CREMIL con el fin de solicitar el reajuste y pago del incremento salarial por concepto del IPC<sup>5</sup>.
- Oficio CREMIL 1347 de 23 de enero de 2017 contentivo de la respuesta a la petición elevada por el convocante en cuanto a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C<sup>6</sup>.
- Oficio 20180423310101181 de 14 de marzo de 2018 en donde se hace constar el último lugar del convocante<sup>7</sup>.
- Resolución 2163 de 15 de julio de 2004 por medio de la cual se reconoce una asignación de retiro<sup>8</sup>.
- Resolución N° 724 de 29 de junio de 2004 por medio de la cual se reconoce una cesantía definitiva<sup>9</sup>.
- Memorial dirigido al Dr. Cesar Augusto Morales Acevedo, contentivo de la indexación de la mesada pensional<sup>10</sup>.
- Memoriales de solicitud de conciliación prejudicial radicado por el convocante ante el Director General de CREMIL y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>11</sup>.
- Auto 479 de la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos que admite la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>12</sup>.
- Notificación electrónica de fijación de fecha de conciliación de 08 de noviembre de 2018 remitida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos a las partes intervinientes<sup>13</sup>.
- Acta de no comparecencia del apoderado de la parte convocante del 27 de noviembre de 2018, expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>14</sup>.
- Excusa por no comparecencia suscrita por el abogado Cesar Augusto Morales Acevedo de 30 de noviembre de 2018<sup>15</sup>.
- Análisis de conciliación efectuado el 16 de noviembre de 2018 por la Secretaría Suplente Comité de Conciliación de CREMIL<sup>16</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver fl. 6 del exp.

<sup>6</sup> Ver fls. 7-8 del exp.

<sup>7</sup> Ver fl. 9 del exp.

<sup>8</sup> Ver fl. 10 al 12 del exp.

<sup>9</sup> Ver fl. 13 del exp.

<sup>10</sup> Ver fls. 14-16 del exp.

<sup>11</sup> Ver fl. 17-18 del exp.

<sup>12</sup> Ver fl. 19 del exp.

<sup>13</sup> Ver fl. 20-21 del exp.

<sup>14</sup> Ver fl. 31 del exp.

<sup>15</sup> Ver fl. 32 del exp.

<sup>16</sup> Ver fl. 45 del exp.

- Memorando N° 211-980 de 27 de noviembre de 2018, contentivo de la liquidación efectuada desde el 13 de enero de 2013 hasta el 27 de noviembre de 2018<sup>17</sup>.
- Acta de conciliación efectuada el 07 de diciembre de 2018 por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>18</sup>.

### **Caso concreto**

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que el señor HÉCTOR DANIEL CLAVIJO JAIMES y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

Del material probatorio aportado al expediente, se encuentra i) que el señor HÉCTOR DANIEL CLAVIJO JAIMES prestó sus servicios en las Fuerzas Militares por 24 años, 1 mes y 15 días, ii) que el último grado alcanzado fue el de Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional, iii) que fue retirado por solicitud propia, con baja efectiva el 30 de junio de 2004, fecha a partir de la cual se le reconoció una asignación de retiro en cuantía del 85% del sueldo que recibía en actividad.

Teniendo en cuenta que las pensiones ordinarias venían presentando incrementos anuales superiores a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, con petición radicada ante la entidad 13 de enero de 2017, el convocante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste del porcentaje de su pensión con fundamento en el IPC.

Como la entidad mostró interés en conciliar la petición presentada por el señor HÉCTOR DANIEL CLAVIJO JAIMES, presentó solicitud de conciliación

---

<sup>17</sup> Ver fl. 46-48 del exp.

<sup>18</sup> Ver fl. 51-52 del exp.

extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, que en diligencia del 07 de diciembre de 2018, avaló la conciliación realizada entre las partes que consiste en:

- El reajuste solicitado se realizará entre el 01 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 y se liquida desde el 13 de enero de 2013 hasta el 27 de noviembre de 2018, por prescripción cuatrienal; cuya liquidación arroja los siguientes valores:
- El capital se reconoce en un 100%, correspondiente a dos millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho pesos moneda corriente (\$ 2.659.358 m/te).
- El pago de los valores anteriores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
- La indexación será cancelada en un porcentaje de 75%, por valor doscientos cuarenta y ocho mil cuarenta pesos moneda corriente \$ 248.040 m/te).
- El pago total de la propuesta conciliatoria corresponde a dos millones novecientos siete mil trescientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$ 2.907.398 m/cte), el cual se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
- Las partes desisten por concepto de costas y agencias en derecho en consideración a que el proceso termina con la conciliación, salvo el caso de las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.

Respecto al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el cual indica:

*“ARTICULO 169. – Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*PARÁGRAFO.- Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”.*

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

*“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)”*

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1º. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:*

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*  
*(Resalta el Juzgado)*

*ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.*

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

*“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.”*

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, **sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la ley 238 de 1995.**

Ahora bien, con fundamento en las normas citadas precedentemente, la jurisprudencia contencioso administrativa, a través de diferentes fallos, ha señalado enfáticamente el derecho que asiste al personal de la Fuerza

Pública al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, con el propósito de que la misma mantenga su poder adquisitivo constante<sup>19</sup>.

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial expuesta, es claro que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, con el propósito de mantener el poder adquisitivo de la pensión, derecho que no se debe limitar exclusivamente a las mesadas pensionales sino también debe incluir la base de liquidación de la asignación de retiro para que afecte positivamente los pagos futuros, conforme lo estableció el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, así:

*“Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades<sup>20</sup> las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.*

*Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”.*

Sin embargo, pese a que el Despacho encuentra fundamento legal y jurisprudencial para reconocer dicho ajuste, esto procede únicamente cuando la asignación de retiro ha sido reconocida antes del 01 de enero de 2004, es decir, que no se encuentre en situación de actividad; pues, conforme al estado actual de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la condena por concepto del reajuste con el IPC sólo procede entre 1997 y 2004, y a partir el 01 de enero de 2005, el reajuste que se debe aplicar a las asignaciones de retiro es con fundamento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, con aplicación al principio de oscilación.

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda. Sentencias del 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García y del 22 de febrero de 2007. C.P. Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico. Exp. No. 2005-7726.

<sup>20</sup> Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

Como quiera que, el señor HÉCTOR DANIEL CLAVIJO JAIMES, adquirió su derecho prestacional a partir del 01 de julio de 2004, ésta Instancia Judicial no puede impartir aprobación judicial del acuerdo conciliatorio realizado por los apoderados de las partes al observar que el mismo atenta contra los intereses patrimoniales de la entidad estatal.

Lo anterior, en consideración a que es en ese mismo año que le fue reajustada su asignación básica en actividad, de tal manera no es procedente reajustar nuevamente la asignación de retiro del convocante para el año 2004, como quiera, que el reajuste deprecado solo se predica de las asignaciones de retiro o pensiones, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 ya que el reajuste de los salarios en actividad de los miembros de la Fuerza Pública se realiza en virtud del principio de oscilación en atención al régimen especial al cual pertenecen los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuya aplicación fundamenta los términos de la conciliación, el reajuste procede *“anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”*.

En el caso se pretende un incremento que, para el año 2004 (en atención a que se trata del mismo año de reconocimiento), resulta injustificado; y que, a su vez, afectaría la prestación mes a mes, lo cual deriva en una lesión para el patrimonio público.

Por último, vale aclarar que, aceptar la aplicación del reajuste para el año 2004, correspondería a que realmente se va a reajustar es la asignación en actividad (la que devengó el primer semestre de 2004 y con base en la cual se liquidó la de retiro). Situación que no tiene cabida, toda vez que lo que la norma ordena y luego jurisprudencialmente se acepta, es el reajuste de las pensiones y/o asignaciones de retiro, no así de la asignación percibida en actividad.

Por lo anterior, pese a que se cumplieron algunos requisitos, no es dable comprometer los recursos públicos con el pago pactado, pues para su disposición se requiere plena sujeción al ordenamiento jurídico y, como se ha dicho, el presente asunto no corresponde a lo que dispone la ley.

En ese orden de ideas, al encontrar que el acuerdo bajo examen no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley, el Despacho **IMPROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, como quiera que el mismo resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, conforme se explicó en el aparte anterior.

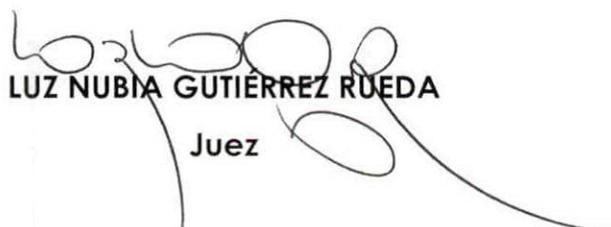
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación realizada entre los apoderados de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y del señor **HÉCTOR DANIEL CLAVIJO JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.422.534**, el 07 de diciembre de 2018 ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 MAR 2019

Expediente No. : 2018-00448  
Demandante : ANTONIO JOSÉ VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Demandado : U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
Asunto : Promueve conflicto de competencias

El Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, remitió el proceso de la referencia a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en auto de fecha 11 de octubre de 2018<sup>1</sup> el cual declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por factor objetivo (material).

Ahora bien, éste Despacho estudiará la competencia que tiene para el conocimiento del mismo:

**ANTECEDENTES**

▪ El señor ANTONIO JOSÉ VILLAMIL RODRÍGUEZ, presentó demanda laboral en contra la U.G.P.P., con las siguientes pretensiones:

1.- Solicito del señor Juez se declare la nulidad absoluta del oficio radicado No 201814306375431 de fecha 6 de julio de 2018, por medio del cual se dio respuesta a la petición radicada el 29 de junio de 2018.

2.- Solicito del señor Juez se declare la nulidad parcial del artículo octavo 8º de la resolución No. RDP 048570 del 29 de diciembre de 2017 que reliquidó parcialmente la pensión mensual vitalicia de vejez de mi poderdante.

3.- Declarar que la demandada deberá abstenerse de dar aplicación a la FÓRMULA sugerida por el Ministerio de Hacienda, por cuanto la misma no fue presentada, evaluada y discutida dentro del proceso radicado No 11001-3335-029-2013-00543-00.

4.- Declarar que, respecto de los descuentos efectuados en virtud de la resolución No RDP 048570 del 29 de diciembre de 2017, se deberá aplicar lo preceptuado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, sobre los nuevos factores salariales incorporados, es decir desde el 1º de marzo de 1989 y el 28 de febrero de 1990, con efectos fiscales a partir del 09 de mayo de 2010 por prescripción trienal.

5.- Se declare que el valor de los descuentos por concepto de aportes sobre los nuevos factores salariales ordenados incorporar, ascienden a la suma de \$1'330.672,70.

6.- Como consecuencia del reconocimiento anterior, se declare que la demandada deberá devolver la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (22'833.784), correspondiente a la diferencia entre lo descontado por la entidad demandada por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados y ordenados incorporar y la suma de \$1'330.672,70, suma que realmente le corresponde a mi poderdante cancelar por aportes.

7.- Que se ordene el pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

8.- Se condene a que los valores adeudados sean ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A y de lo C. A., dando aplicación a la siguiente fórmula.

<sup>1</sup> Ver fls. 62-64 del exp.

$R = Rh \times \text{INDICE FINAL}$

INDICE INICIAL

Donde el valor presente ( R ), se obtiene multiplicando el valor histórico ( R.H.) que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el I.P.C. vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación y así sucesivamente.

9. - Que se condene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 188 del C. P. A. y de lo C. A.

10. - Que se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

Ahora bien, recibido y analizado el expediente, ésta instancia judicial propondrá el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Los artículos 104 numeral 4 y 155 numeral 2 del CPACA, señalan:

*Art. 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)”**

*Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera de texto)**

El Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la naturaleza jurídica de los aportes parafiscales, asunto que se impone estudiar, ya que en el caso concreto se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos que ordenan el pago de unos aportes parafiscales a favor de la UGPP, alegando que la demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de aportes parafiscales correspondientes a los períodos cobrados. Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 8 de febrero de 2011, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Rad: 11001-03-06-000-2010-00069-00(2013), expone lo siguiente:

(...)

*La Sala, en el concepto 1760 de agosto 10 de 2006, realizó un sucinto estudio sobre el tema propuesto, el cual vale la pena traer a colación:*

*“La Constitución Nacional de 1991 consagró expresamente las contribuciones parafiscales y defirió en el Congreso la facultad de establecerlas “excepcionalmente” en los casos y bajo las condiciones por él determinadas, competencia que hizo extensiva a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales (arts. 150.12 y 338).*

*Legalmente las contribuciones parafiscales aparecen definidas en el artículo 29 del decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, como "... los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable". (Subrayado fuera de texto)*

*El mismo Estatuto Orgánico en el artículo 12" -que incorpora la adición prevista por el artículo 25 de la ley 225 de 1995 a los artículos 39 de la ley 7 de 197 y 30 de la ley 119 de 199*

*- califica como contribuciones parafiscales*

**Los aportes que hacen los empleadores al régimen de subsidio familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, Escuelas Industriales e Institutos Técnicos.**

*Igualmente, por referencia indirecta del artículo 17 de la ley 344 de 1996, **las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, se asimilan a aportes parafiscales, criterio compartido por la Corte Constitucional y esta Sala.** (...)*

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta para establecer la competencia de este tipo de control jurisdiccional que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra especializada por secciones para el conocimiento de los asuntos, en efecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, determina las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a saber:

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1ª) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones. (...)*

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

A su vez el Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "por el cual se implementan los juzgados administrativos", en el artículo segundo determinó que los 44 juzgados del circuito judicial de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se subdividirán así:

<b>Número del Juzgado</b>	<b>Sección</b>
<i>1, 2, 3, 4, 5 y 6</i>	<i>Primera</i>
<i>7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30</i>	<i>Segunda</i>
<i>31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38</i>	<i>Tercera</i>
<i>39, 40, 41, 42, 43 y 44</i>	<i>Cuarta</i>

Por su parte, el artículo 5 del Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala:

*"En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho. (Negrilla fuera de texto).

En consideración a lo anterior, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y objetivo material, pues es claro que la competencia se encuentra radicada en la sección cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá frente a los actos administrativos que ordenan el pago de aportes parafiscales con la liquidación de la fórmula sugerida por el Ministerio de Hacienda, los cuales revisten la connotación de una contribución, y como quiera que el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá también considera no ser competente, se presenta un **CONFLICTO DE COMPETENCIAS DE CARÁCTER NEGATIVO**, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a la SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para que dirima la colisión suscitada en virtud de lo previsto en los artículos 41 numeral 4 de la Ley 270 de 1996 y 12 de la Ley 1285 de 2009<sup>2</sup>.

Adviértase finalmente que la Sección Segunda en proceso anterior declaró el derecho a la reliquidación pensional del actor, sin embargo, en esta controversia se plantea lo concerniente a los aportes parafiscales, sobre los cuales se pide aplicación al artículo 817 del E.T., asunto que no guarda relación alguna con materia laboral; por lo tanto, la competencia radica en la Sección Cuarta, por el aspecto de la contribución (aportes parafiscales).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para que lo remita inmediatamente a **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, para que dirima el conflicto de competencias negativo aquí planteado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 014**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**03 MAR 2019** a las 8:00 a.m.

  
**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA**  
SECRETARIA

<sup>2</sup> Que la facultad para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre distintos juzgados administrativos del mismo circuito.